



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003-020-2022-00091-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por **COMPARTA EPS-S** en liquidación, en contra del **MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Informa la entidad accionante, que el día once (11) de octubre de 2021 radicó derecho de petición ante la Secretaría Municipal de Becerril por medio de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica regimensubsubdiado@becerril-cesar.gov.co, solicitando lo siguiente:

1. Certificar los valores pagados, enviando soportes de los pagos realizados a COMPARTA EPS-S en Liquidación, por concepto de esfuerzos propios correspondientes al periodo 2011, producto de la Liquidación Mensual Afiliados – LMA asignada a COMPARTA EPSS.
2. Informar si se realizó cesión de crédito a la ESE del municipio, de los valores asignados a COMPARTA EPSS en la Liquidación Mensual Afiliados – LMA, en caso de haber surtido este proceso, enviar los soportes y certificación de la ESE de haber recibido este recurso.
3. Certificar el saldo adeudado actualmente por concepto de esfuerzos propios, tanto de la vigencia corriente como de vigencias anteriores al 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con la Liquidación Mensual Afiliados – LMA asignada a COMPARTA EPSS.
4. Proceder a realizar el PAGO INMEDIATO de los saldos adeudados por concepto de esfuerzos propios, por el ente territorial y enviar los respectivos soportes a COMPARTA EPSS en Liquidación, para el correspondiente registro contable, de acuerdo con la Liquidación Mensual Afiliados – LMA asignada a COMPARTA EPSS para las vigencias solicitadas.
5. Asignar fecha y hora para realizar mesa de trabajo mediante la plataforma virtual Microsoft Teams, donde se proceda con la depuración y conciliación de la cartera.

Refiere que la entidad accionada, otorgó respuesta parcial a la precitada petición el día doce (12) de octubre de 2021, pronunciándose frente a las peticiones 1 y 5, y respecto a las peticiones 1, 3 y 4 se limitó a referir haber cancelado el saldo adeudado aportando comprobante de egreso, pero no soporta las transacciones de dichos pagos; y, frente a las peticiones 2 y 5 no emitió respuesta alguna.

PETICIÓN

Solicita la entidad accionante se ampare su derecho fundamental invocado, el cual considera le está siendo vulnerado por el **MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR** y se proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada.

TRÁMITE

Por auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional manifestando que se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que se otorgó respuesta a la petición elevada por la entidad accionante, la cual fue remitida el día veinticinco (25) de febrero de 2022, junto a sus anexos, a través de mensaje de datos al correo electrónico reportado como de la accionante en el escrito de tutela.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición de **COMPARTA EPS-S** en Liquidación, por parte del **MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR**, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada por la accionante el día once (11) de octubre de 2021?

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“ toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivaba el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.3. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con



otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.4. *La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

4.4.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*Respecto de la **oportunidad** de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.4.1.1. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.4.2. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)". (Subrayado fuera de texto).

4. CASO CONCRETO

La entidad accionante en ejercicio de su derecho fundamental de petición, solicitó al **MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR** lo siguiente:

1. Certificar los valores pagados, enviando soportes de los pagos realizados a COMPARTA EPS-S en Liquidación, por concepto de esfuerzos propios correspondientes al periodo 2011, producto de la Liquidación Mensual Afiliados – LMA asignada a COMPARTA EPSS.
2. Informar si se realizó cesión de crédito a la ESE del municipio, de los valores asignados a COMPARTA EPSS en la Liquidación Mensual Afiliados – LMA, en caso de haber surtido este proceso, enviar los soportes y certificación de la ESE de haber recibido este recurso.
3. Certificar el saldo adeudado actualmente por concepto de esfuerzos propios, tanto de la vigencia corriente como de vigencias anteriores al 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con la Liquidación Mensual Afiliados – LMA asignada a COMPARTA EPSS.
4. Proceder a realizar el PAGO INMEDIATO de los saldos adeudados por concepto de esfuerzos propios, por el ente territorial y enviar los respectivos soportes a COMPARTA EPSS en Liquidación, para el correspondiente registro contable, de acuerdo con la Liquidación Mensual Afiliados – LMA asignada a COMPARTA EPSS para las vigencias solicitadas.
5. Asignar fecha y hora para realizar mesa de trabajo mediante la plataforma virtual Microsoft Teams, donde se proceda con la depuración y conciliación de la cartera.

De conformidad con lo manifestado por la entidad accionante en el escrito de tutela, se tiene que el **MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR**, si bien es cierto otorgó respuesta a la petición elevada, la misma no atendía la totalidad de peticiones contenidas en dicho escrito, lo que fundamentó el inicio de la acción constitucional que nos ocupa.

Ahora bien, la parte accionada en la contestación de la presente acción de tutela, indicó que se remitió respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico reportado en el escrito de tutela como la dirección de notificaciones de la accionante notificación.judicial@comparta.com.co

Analizando la respuesta otorgada por parte accionada, se tiene que, en efecto, se otorgó una respuesta al derecho de petición presentado por la entidad **COMPARTA EPS-S** en liquidación, pero la misma no abarcó la totalidad de las peticiones contenidas en el escrito de petición, por lo que el Despacho considera que le asiste razón al accionante, y en principio, se le está vulnerando el derecho fundamental de petición porque no ha obtenido una respuesta clara, precisa y congruente frente a cada una de las solicitudes presentadas, específicamente a la contenida en el numeral 5 del referido escrito, en la cual se solicita: *“Asignar fecha y hora para realizar mesa de trabajo mediante plataforma virtual Microsoft Teams, donde se proceda con la depuración y conciliación de la cartera”*.

En suma, se considera que existe una vulneración al derecho fundamental de



petición por parte del **MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR**, al no brindar una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente, dado que la elevada por **COMPARTA EPS-S** en liquidación, incluía solicitudes específicas, de contenido fáctico, que no fueron resueltas por la entidad accionada, por lo que se dispondrá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a atender la totalidad de puntos contentivos de la misiva elevada por **COMPARTA EPS – S**, lo cual no implica que la respuesta dada sea satisfactoria a sus intereses, sino que se obtenga una respuesta, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado por la peticionaria, y proceda a notificarla en debida forma, a la dirección física o electrónica que se haya aportado en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **COMPARTA EPS-S** en liquidación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, formule y notifique una respuesta clara, precisa y congruente del derecho de petición elevado por **COMPARTA EPS-S** en liquidación el día once (11) de octubre de 2021, específicamente a la contenida en el numeral 5 del referido escrito, en donde se solicitó: *“Asignar fecha y hora para realizar mesa de trabajo mediante plataforma virtual Microsoft Teams, donde se proceda con la depuración y conciliación de la cartera”*, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia. La respuesta deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación al correo electrónico o físico dispuesto en el escrito de tutela y/o petición.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela
Radicado No. 680014003020-2022-00091-00
Accionante: Comparta EPS-S en Liquidación
Accionado: Municipio de Becerril - Cesar

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
ASQ//

Firmado Por:

**Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa02e623ab87346536f2bf0512a51c914001bd3700800db5f6c5124341ec00d9

Documento generado en 02/03/2022 01:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**